



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 326 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 MAR 2012

VISTO: El Informe N° 55-2012-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/mmch, con Proveído N° 437228-2012/GOB.REG.HVCA/PR, Informe N° 35-2012/GOB-REG.HVCA/ CPPAD, Opinión Legal N° 030-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ-amrp, Oficio N° 00829-2011/GOB.REG-HVCA-GRDS-DREH-UGEL-HVCA, Informe N° 003-2011-CP-AGA-UGELH/DREH; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 55-2012-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/mmch, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa a éste Despacho, sobre la investigación denominada: **“PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN QUE HUBIERAN INCURRIDO LOS SERVIDORES DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 36004 “VICTORIA DE AYACUCHO” DEL DISTRITO DE ASCENSION POR EL ROBO DE BIENES PATRIMONIALES”;**

Que, la presente investigación tiene como precedente documentario la Opinión Legal N° 030-2011/GOB.REG-HVCA/ORAJ-amrp, de fecha 06 de abril de 2011, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual se pone en conocimiento la comisión de presuntas faltas disciplinarias por parte de los servidores Don Francisco Zúñiga Clemente, Rubén Cubas Santoyo, Reymundo Cayllahua Huallany, Augusta Leyva Camacho, Marcelino Mayhua Aguirre y Nicolás Jaime Ancasi, al no haber realizado el cuidado y vigilancia respectiva de los bienes e infraestructura de la I. E. N° 36004 “La Victoria de Ayacucho”; conllevando a que se produzca el robo de dos (02) computadoras con sus respectivo accesorios;

Que, mediante Informe N° 017-2011/SDADMT-IE-“LVA”-HVCA, de fecha 31 de enero de 2011, el Sr. Cesar Guillermo Pari Aguilar, Sub Director Administrativo, informa al Prof. Ángel Gaspar Cortez, Director del Plantel “la Victoria de Ayacucho” sobre el robo suscitado en la Sub Dirección de primaria de I. E. “LVA” en los términos referidos en el Acta de Reunión, resumidos en el párrafo anterior. Asimismo, señala que el personal de servicio que estaba en el cuidado y guardianía del plantel estaba conformado durante la semana (24 al 30 de enero de 2011) de la siguiente manera): turno mañana, Francisco Zúñiga Clemente y Rubén Cubas Santoyo; turno tarde, Cayllahua Huayllani y Augusta Leyva Camacho; turno noche, Marcelino Mayhua Aguirre y Nicolás Jaime Ancasi, quienes no realizaron los relevos correspondientes sin verificar el estado en que se encontraba toda la infraestructura del plantel;

Que, con fecha 17 de marzo 2011, mediante Acta de Inspección de Bienes Sustraídos del I.E. N° 36004 “la Victoria de Ayacucho”, se reunieron en la Dirección de dicha Institución el Prof. Fredy Willy Ventura Riveros, encargado del Control Patrimonial –UGEL-HVCA, Prof. Cesar Guillermo Pari Aguilar, Sub Director de Administración “LVA”, el Sr. León Ramos Gómez, Conservador de Bines y Enseres de la I.E. “LVA”, con la finalidad de realizar la inspección in situ respecto a la sustracción de Bienes Enseres de la Sub Dirección de la I.E: N° 36004 Anexa a “LVA”, llegándose a constatar que las ventanas de la parte posterior de la Sub Dirección fue cortada, por lo que se presume que fue el lugar por donde fue sustraído dos (02) CPUs, dos (02) teclados y dos (02) estabilizadores. Por otro lado el Prof. Cesar Pari Aguilar, manifiesta que es negligencia del personal de servicios, los trabajadores Sr. Augusto Leyva Camacho, Reymundo Cayllahua



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 326 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 MAR 2012

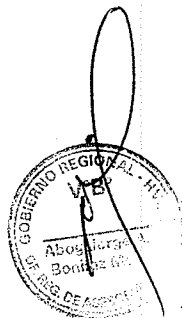
Huayllany, Sr. Marcelino Mayhua Aguirre y Nicolás Jaime Anccasi, por no realizar el relevo respectivo; Asimismo, manifiesta que no sabe el día específico que sucedió el robo

Que, al respecto el artículo 31° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado mediante Ley N° 25212, establece que “*el ejercicio del profesor se realiza en dos áreas: a) Docencia, se cumple mediante la acción educativa en los centros y programas educativos respectivos en relación directa con el educando y b) Administración de la Educación, que se cumple por las funciones de la administración de la educación, de investigación y técnico-pedagógico vinculados con la educación*”; asimismo el Artículo 147° del Decreto Supremo N° 19-90-ED- Reglamento del mismo cuerpo legal, establece que “*el ejercicio profesional del profesor se realiza en las áreas de la Docencia y de la Administración de la educación: a) Pertenece al área de la docencia, los profesores que desempeña funciones educativas en relación directa con los educandos en los Centros y Programas Educativos de todo los niveles y modalidades del Sistema Educativo, estas funciones son docentes y se refiere al proceso de enseñanza aprendizaje o la desempeño de cargo de Director, sub Director, Asesores, Coordinadores u otro cargo jerárquico docente que la organización escolar determina y b) Pertenece al área de administración de la educación, los profesores que desempeña funciones técnicas – pedagógica, administrativa, teleeducación y de investigación según corresponda en el organismo central del Ministerio de Educación, en los organismos descentralizados, organismo desconcentrado y órganos de ejecución*”;

Que, teniendo en cuenta la base normativa antes descrita, así como el informe N° 003-2011-CP-AGA-UGELH/DREH, es de evidenciarse que el personal encargado de la conservación, mantenimiento y custodia de los bienes de la I. E. “la Victoria de Ayacucho”, son servidores que desempeñan funciones netamente administrativos, mas no así docencia, o que pertenezca al área de administración de educación, motivo por el cual no se encuentra dentro del régimen de la Ley de Profesorado, sino bajo el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneración del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, en tal sentido, como consecuencia de la evaluación selectiva de los precedentes documentarios y de la investigación preliminar relacionados al robo de bienes patrimoniales de la Institución Educativa N° 36004 “Victoria de Ayacucho” del distrito de Ascensión en que hubieran incurrido los servidores: Francisco Zúñiga Clemente, Rubén Cubas Santoyo, Reymundo Cayllahua Huayllani, Augusta Leyva Camacho, Marcelino Mayhua Aguirre y Nicolás Jaime Anccasi, se evidencia la presunta comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción administrativa, por no realizar los relevos conforme a su cronograma de rol de turnos, verificar y recepcionar los bienes de infraestructura bajo una inspección ocular y/o documentada antes del ingreso y salida a su centro de labor conforme al reglamento interno de la mencionada Institución Educativa;

Que, en ese orden de ideas se ha evidenciado presunta responsabilidad de FRANCISCO ZÚÑIGA CLEMENTE, trabajador administrativo de la I. E. “la Victoria de Ayacucho”, según persuaden o inducen las conclusiones de la investigación efectuada por la Comisión, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por no haber realizado el cuidado y vigilancia respectiva de los bienes e infraestructura de la I. E. “la Victoria de Ayacucho”; siendo ésta, presumiblemente, causa para que se produzca el robo de dos computadoras con sus respectivos accesorios, quien en el desempeño de su función habría descuidado sus deberes y funciones encomendadas por lo que por acción u omisión funcional causo grave





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

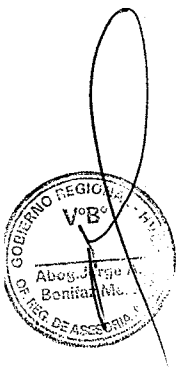
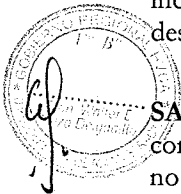
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 326-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 MAR 2012

perjuicio económico y asistencial al Gobierno Regional de Huancavelica; en tal sentido el procesado habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b) d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado (...)” d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...) y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)” y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y l), del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones”, y l) “las demás que señale la ley”;

Que, asimismo se ha encontrado presunta responsabilidad de **RUBÉN CUBAS SANTOYO**, trabajador administrativo de la I. E. “la Victoria de Ayacucho”, según persuaden o inducen las conclusiones de la investigación efectuada por la Comisión, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por no haber realizado el cuidado y vigilancia respectiva de los bienes e infraestructura de la I. E. “la Victoria de Ayacucho”; siendo ésta, presumiblemente, causa para que se produzca el robo de dos computadoras con sus respectivos accesorios, quien en el desempeño de su función habría descuidado sus deberes y funciones encomendadas por lo que por acción u omisión funcional causo grave perjuicio económico y asistencial al Gobierno Regional de Huancavelica; en tal sentido el procesado habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b) d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado (...)” d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...) y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)” y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y l), del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones”, y l) “las demás que señale





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 326 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 MAR 2012

la ley”;

Que, del mismo modo se ha hallado presunta responsabilidad de **REYMUNDO CAYLLAHUA HUAYLLANI**, trabajador administrativo de la I. E. “la Victoria de Ayacucho”, según persuaden o inducen las conclusiones de la investigación efectuada por la Comisión, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por no haber realizado el cuidado y vigilancia respectiva de los bienes e infraestructura de la I. E. “la Victoria de Ayacucho”; siendo ésta, presumiblemente, causa para que se produzca el robo de dos computadoras con sus respectivos accesorios, quien en el desempeño de su función habría descuidado sus deberes y funciones encomendadas por lo que por acción u omisión funcional causo grave perjuicio económico y asistencial al Gobierno Regional de Huancavelica; en tal sentido el procesado habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b) d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado (...)” d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...) y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y l), del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones”, y l) “las demás que señale la ley”;

Que, igualmente se ha hallado presunta responsabilidad de doña **AUGUSTA LEYVA CAMACHO**, trabajadora administrativa de la I. E. “la Victoria de Ayacucho”, según persuaden o inducen las conclusiones de la investigación efectuada por la Comisión, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por no haber realizado el cuidado y vigilancia respectiva de los bienes e infraestructura de la I. E. “la Victoria de Ayacucho”; siendo ésta, presumiblemente, causa para que se produzca el robo de dos computadoras con sus respectivos accesorios, quien en el desempeño de su función habría descuidado sus deberes y funciones encomendadas por lo que por acción u omisión funcional causo grave perjuicio económico y asistencial al Gobierno Regional de Huancavelica; en tal sentido el procesado habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b) d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado (...)” d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...) y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”,





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

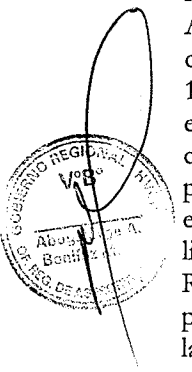
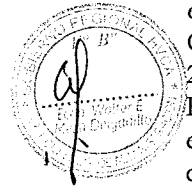
Nro. 326 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 MAR 2012

127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y l), del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones”, y l) “las demás que señale la ley”;

Que, asimismo se ha hallado presunta responsabilidad de **MARCELINO MAYHUA AGUIRRE**, trabajador administrativo de la I. E. “la Victoria de Ayacucho”, según persuaden o inducen las conclusiones de la investigación efectuada por la Comisión, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por no haber realizado el cuidado y vigilancia respectiva de los bienes e infraestructura de la I. E. “la Victoria de Ayacucho”; siendo ésta, presumiblemente, causa para que se produzca el robo de dos computadoras con sus respectivos accesorios, quien en el desempeño de su función habría descuidado sus deberes y funciones encomendadas por lo que por acción u omisión funcional causo grave perjuicio económico y asistencial al Gobierno Regional de Huancavelica; en tal sentido el procesado habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b) d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado (...)” d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...) y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y l), del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones”, y l) “las demás que señale la ley”;

Que, en ese orden de ideas se ha evidenciado presunta responsabilidad de **NICOLÁS JAIME ANCCASI**, trabajador administrativo de la I. E. “la Victoria de Ayacucho”, según persuaden o inducen las conclusiones de la investigación efectuada por la Comisión, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por no haber realizado el cuidado y vigilancia respectiva de los bienes e infraestructura de la I. E. “la Victoria de Ayacucho”; siendo ésta, presumiblemente, causa para que se produzca el robo de dos computadoras con sus respectivos accesorios, quien en el desempeño de su función habría descuidado sus deberes y funciones encomendadas por lo que por acción u omisión funcional causo grave perjuicio económico





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 326 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 MAR 2012

y asistencial al Gobierno Regional de Huancavelica; en tal sentido el procesado habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b) d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado (...)” d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...) y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)” y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y l), del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”, y l) “las demás que señale la ley”;

Que, de lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se evidencia que existen suficientes elementos de juicio que ameritan ser investigados dentro de un proceso administrativo disciplinario, garantizando a los implicados la debida defensa;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

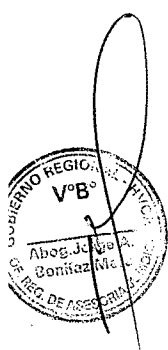
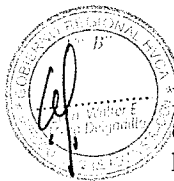
Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 326 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 29 MAR 2012

- FRANCISCO ZÚÑIGA CLEMENTE, trabajador administrativo de la I. E. “la Victoria de Ayacucho”.
- RUBÉN CUBAS SANTOYO, trabajador administrativo de la I. E. “la Victoria de Ayacucho”.
- REYMUNDO CAYLLAHUA HUAYLLANI, trabajador administrativo de la I. E. “la Victoria de Ayacucho”.
- AUGUSTA LEYVA CAMACHO, trabajadora administrativa de la I. E. “la Victoria de Ayacucho”.
- MARCELINO MAYHUA AGUIRRE, trabajador administrativo de la I. E. “la Victoria de Ayacucho”.
- NICOLÁS JAIME ANCCASI, trabajador administrativo de la I. E. “la Victoria de Ayacucho”

ARTICULO 2°.- PRECISAR que los procesados, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 3°.- PRECISAR que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. S. Wilfredo Caveró Altamirano
GERENTE GENERAL REGIONAL

